

RESUMEN

USUFRUCTO CON FACULTAD DE
DISPONER

El usufructo se caracteriza por el límite de conservar la forma y sustancia en el uso y disfrute de las cosas usufructadas, *salva rerum substantia*. Sin embargo, esta limitación puede obviarse cuando así se establece en el título constitutivo, originando distintos tipos de usufructos especiales. Entre ellos se encuentra el usufructo, en el que se concede al usufructuario la facultad de disponer, de enajenar el bien usufructado. Se analiza en este artículo la posibilidad de su admisión, su justificación, sus límites y, en definitiva, todos sus requisitos especiales, que le configuran como un usufructo de carácter extraordinario.

ABSTRACT

USUFRUCT WITH DISPOSAL POWER

A usufruct is characterised by the fact that it sets limits concerning form and substance in the use and enjoyment of the thing in usufruct, *salva rerum substantia*. However, this limitation can be avoided when the document creating the usufruct system so states. Different types of special usufructs can thus be created. One such usufruct is that in which the usufructuary is granted the power to dispose of the property in usufruct. This article analyses the possibility of this system's admission, its justification, its limits and, in short, all its special requirements, which make it an extraordinary type of usufruct.

1.4. Sucesiones

PARTICIÓN HECHA POR CONTADOR-PARTIDOR DATIVO.
FACULTADES Y EFECTOS DE LA PARTICIÓN POR ÉL REALIZADA

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil. UNED

1. REGULACIÓN

El artículo 1.057, párrafo segundo del Código Civil, establece: «No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de peritos. La partición, así realizada, requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios».

2. PLANTEAMIENTO

El contador-partidor designado por el testador suele ser una persona de su confianza a la que encomienda la partición de sus bienes con el fin de evitar

o aminorar los posibles conflictos entre los herederos con ocasión de la adjudicación de los bienes del causante.

La figura del contador-partidor dativo fue introducida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que reformó el Código Civil y que entró en vigor el 8 de junio del mismo año.

La finalidad práctica fundamental de esta figura es la de mitigar el rigor de la exigencia de unanimidad en las particiones convencionales ya que, con anterioridad a la reforma, era suficiente con que un heredero no estuviese de acuerdo para que tuvieran que acudir al juicio de testamentaría (1).

3. REQUISITOS

El artículo 1057.2 del Código Civil exige que no haya testamento, que, a pesar de haberlo, no se haya designado contador-partidor o que, aun cuando se hubiera designado, estuviera vacante el cargo, entonces se ofrece la posibilidad de que el Juez nombre un contador-partidor si lo solicitan un número de herederos y legatarios que representen al menos la mitad del haber hereditario. Desde luego, una vez nombrado, sus decisiones serán vinculantes para todos los herederos y legatarios, tanto para los que lo solicitaron como para el resto (2).

Además de los requisitos mencionados, es necesario que el testador no haya prohibido expresamente la existencia del contador-partidor dativo, ya que si lo hubiese hecho habrá de respetarse su voluntad.

Por último, la partición así realizada requiere la aprobación de todos los herederos y legatarios o, en su defecto, aprobación judicial, lo que no quiere decir que se trate de una partición judicial. Más bien se trata de una partición convencional, que presenta especialidades en cuanto a su forma de designación (3).

4. LA CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN JUDICIAL

Como se ha expuesto en el apartado anterior, es la autoridad judicial quien nombra al contador-partidor y quien ha de refrendar su actuación cuando no hay unanimidad entre herederos y legatarios. Este requisito ha hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia se planteen si en aquellos casos en los que el testador ha incluido una cláusula prohibiendo la intervención judicial en la partición debe considerarse que afecta, también, a la propia existencia del contador-partidor dativo.

Parece que esta cláusula de carácter general impediría que pudieran solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un contador-partidor dativo (4), si bien esta prohibición tiene una limitación temporal, como establece

(1) M. PASQUAU LIAÑO, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, dirigido por J. L. ALBÁCAR LÓPEZ y J. DE CASTRO GARCÍA, tomo III, Trivium, 1991, pág. 1211.

(2) J. M.^a ABELLA RUBIO, *La partición de la herencia*, dirigido por X. O'CALLAGHAN, Madrid, Ed. Areces, 2006, pág. 209.

(3) C. LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civi. Sucesiones*, tomo VII, 4.^a ed., Madrid, Pons, 2005, pág. 410.

(4) B. GONZÁLEZ ACEBES, *El contador partidor dativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 48.

la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de septiembre de 1994, y no cabe extenderla a otros supuestos.

5. IMPUGNACIÓN DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES REALIZADAS POR EL CONTADOR-PARTIDOR DATIVO

La reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 2008, no admite la impugnación de las operaciones particionales del contador-partidor judicialmente designado por entender que no cabe pretender en casación una nueva y distinta partición entre los coherederos eligiendo una de las posibles entre las que pudieran haberse realizado por el contador-partidor. Ya el Juzgado de Primera Instancia había desestimado la demanda que impugnaba dichas operaciones particionales y otorgaba su aprobación a las mismas. La Audiencia confirmó el fallo del Juzgado.

El alto Tribunal, en la sentencia que nos ocupa, deja bien claro que el recurso de casación ha de reservarse para aquellos supuestos en los que se producen infracciones legales en las instancias y no puede utilizarse para realizar una nueva partición entre los herederos con el fin de que se atribuya a los demandantes un bien determinado de la herencia.

Ya la sentencia del Supremo, de 6 de octubre de 2000, rechazó la pretensión de algunos coherederos que querían mantener sus propios criterios de partición por entender que eran más justos y equitativos, lo que, en palabras del Supremo, equivalía a servirse del recurso de casación como medio para que sea este Tribunal quien, finalmente, hiciese la partición. Así lo entendió, también, el Tribunal Constitucional (STC 37/1995) al decir que mantener semejante pretensión implica desconocer el rango constitucional y legal del órgano de casación por encomendársele revisar la aplicación del Derecho dejando intocados los hechos.

En numerosas ocasiones ha manifestado el Supremo que el recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia del pleito, analizando de nuevo todo el material probatorio, entre otras en la sentencia de 29 de enero de 2008, objeto de análisis en un número anterior de esta misma Revista.

CONCLUSIÓN

El recurso de casación no puede utilizarse como una tercera instancia que enjuicie de nuevo los hechos. Ha de reservarse para los supuestos en los que se hayan producido infracciones legales en las instancias, no cabiendo, en consecuencia, pretender una nueva y distinta partición entre los coherederos eligiendo una de las posibles, entre las muchas que pudo haber realizado el contador-partidor dativo, por el simple hecho de querer que se les adjudique un bien determinado de la herencia.

RESUMEN

PARTICIÓN

Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la partición de la herencia realizada por contador-partidor dativo. Posibilidad de impugnar en casación la partición realizada por el contador-partidor.

ABSTRACT

PARTITION

Critical analysis of Supreme Court case law on the partition of an estate by a dative partitioner. Possibility of challenging the partition and seeking its annulment.

1.5. Obligaciones y Contratos

*LA PROBLEMÁTICA DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
DE LOCAL DE NEGOCIO CELEBRADOS AL AMPARO
DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR Y VIGENTES A LA ENTRADA
EN VIGOR DE LA LAU ACTUAL DE 1994: BREVE EXAMEN
DE SUS DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

por

ROSANA PÉREZ GURREA
Licenciada en Derecho

I. PLANTEAMIENTO

Han suscitado múltiples problemas desde el punto de vista práctico los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados al amparo de la ley anterior y que se encuentran vigentes en la LAU actual, lo cual nos lleva a examinar sus Disposiciones Transitorias, que tienen una gran trascendencia en esta materia, ya que nos llevan a entender cómo podemos aplicar la legislación actual a situaciones jurídicas nacidas al amparo de leyes anteriores, idea refrendada por la gran cantidad de arrendamientos existentes en la actualidad concertados bajo el TR de 1964.

La LAU de 1994 ha optado por una vía intermedia entre la liberalización y el mantenimiento de rentas antiguas, respetando los contratos ya existentes. En términos generales, podemos decir que los arrendamientos existentes se prolongan mientras viva el actual arrendatario para los arrendamientos de vivienda, permitiéndose una subrogación y en ocasiones dos después de la entrada en vigor de la ley actual, mientras que para los arrendamientos de local de negocio se establece una duración limitada y en función de que el arrendatario acepte la actualización de renta en los términos que vamos a analizar.

Las Disposiciones Transitorias generan una dualidad en la regulación arrendaticia que nos hace distinguir dos regímenes jurídicos: uno el aplicable a los contratos celebrados bajo el régimen del TR de 1964, y otro para los celebrados después de la entrada en vigor de la Ley 29/94, dicotomía que ha generado numerosos problemas, tanto desde el punto de vista práctico como jurisprudencial (siendo diferentes y contradictorios los pronunciamientos existentes en la materia). Vamos a analizarlo distinguiendo los siguientes puntos.